

Descriptor

Recurso de Nulidad. Causal del artículo 478 b) del Código del Trabajo. Infracción manifiesta a las reglas de la sana crítica. Necesidad de especificar el principio infringido y la forma en que se produce. Obligación del recurrente de precisar con rigor los fundamentos del recurso. Imposibilidad de las Cortes de actuar de oficio cuando la causal de invalidación es la contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo.

Nº Repos.: 5

Corte de Apelaciones de San Miguel	: Rol 215-2010
Fecha	: 05/08/2010
Juzgado del Trabajo de San Miguel	: O-113-2008
Caratulado	: "Aburto con Olivares y otro"
Recurso	: Nulidad
Resultado	: Rechazado

Doctrina

Cuando se interpone un Recurso de Nulidad fundado en la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es infracción a las reglas de la sana crítica, se debe determinar con precisión cuál de los principios de la sana crítica son los que se estiman vulnerados –si los razonamientos jurídicos, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicamente afianzados-, toda vez que cada uno de tales principios, tiene contenidos y significados sustancialmente diferentes, no bastando en consecuencia una referencia general a todos los principios de la sana crítica.

Asimismo, una vez que se ha determinado el principio de la sana crítica que se sostiene ha sido vulnerado, se debe explicar la forma en que tal vulneración se ha producido, y de qué manera ello ha podido influir en lo dispositivo del fallo. Solo así podrá el Tribunal superior declarar la eventual nulidad del fallo recurrido.

Precisamente estas limitaciones al Recurso de Nulidad, tienen que ver con el carácter extraordinario del mismo, lo que necesariamente supone la excepcionalidad de los presupuestos que configuran las causales, lo que determina la obligación del recurrente de precisar con rigurosidad los fundamentos invocados, y así consecuentemente, un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales de alzada.

Finalmente, se debe destacar que el fallo de la Corte de Apelaciones, señala que en cuanto al fondo del Recurso del demandante – esto es, la no aplicación de la sanción del art. 162 inc. 5º del Código-, no comparte el criterio del juez recurrido, estimando que sería procedente la aplicación de tal sanción, pero que en virtud de la causal invocada por el actor -Art. 478 letra b), infracción manifiesta a las reglas de la sana crítica- no es posible para la Corte actuar de oficio, ya que en el caso sub-lite, la causal correcta de impugnación sería la de infracción de ley, contenida en el artículo 477, y a su vez, la facultad de actuar de oficio se encuentra restringida para la Corte respectiva, sólo respecto de aquellas causales establecidas en el artículo 478, conforme lo previene el inciso final del artículo 479 del Código.

LABORAL

Recurso de Nulidad

San Miguel, cinco de agosto de dos mil diez.

VISTOS:

Que en la presente causa se ha interpuesto recurso de nulidad por los abogados doña Regina Hormazábal Duran, en representación del demandante Juan de Dios Aburto Díaz, doña Tatiana Vidal Gómez por la parte demandada de don Jorge Olivares Astudillo, y don Oscar Trepte Farías por la demandada doña Julia Hidalgo Morales, en contra de la sentencia dictada por doña Marcela Poblete Valdés, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, mediante la cual se rechaza una excepción de caducidad alegada por la demandada señora Julia Hidalgo Morales, y acoge parcialmente la demanda de nulidad del despido, despido injustificado y pago de prestaciones laborales, por las sumas indicadas en lo resolutivo de dicho fallo.

Que el primer recurso se funda en la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, toda vez que la sentencia –como se dice- ha sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, indicando que de conformidad con el artículo 162 del Código del Trabajo, corresponde al empleador acreditar el pago íntegro y efectivo de las cotizaciones de seguridad social de los trabajadores, lo que en la especie no ha ocurrido, no obstante ello no se aplicó la referida sanción, debiendo la demandada ser condenada al pago de todas las remuneraciones mensuales desde el día del despido arbitrario e ilegal de que fue víctima el demandante, hasta la convalidación del despido. En subsidio, deberá reconsiderarse el recargo antes mencionado, para que la demandada sea condenada al 80 % o incluso el 100 % sobre la indemnización por años de servicio. Solicita que se invalide la sentencia recurrida y se dicte la sentencia correspondiente con arreglo a la Ley.

Por su parte, doña Tatiana Vidal Gómez, por don Jorge Olivares Astudillo, invoca la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, exponiendo que el fallo ha sido pronunciado con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica; ya que por la inconsistencia de la prueba ofrecida por el actor no pudo establecer que antes de junio de 2009 existió relación laboral; además, alega que se ha otorgado más de lo pedido, configurándose el motivo de nulidad del artículo precitado letra e), ya que el tribunal ha otorgado, tanto funciones...como el horario en que las realizaba, situaciones no pedidas...". Pide que se acoja el recurso por ambas causales, que se dicte sentencia de reemplazo, que fije la fecha de la relación laboral desde Junio de 2009, con las respectivas prestaciones disminuyendo la supuesta remuneración mensual en virtud de las horas de trabajo, su complejidad y calidad.

Finalmente, la defensa de la demandada doña Julia Hidalgo Morales funda su acción en la causal genérica del artículo 477 del Código del Trabajo, indicando que le corresponde al actor acreditar la existencia de la relación laboral con su representada, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que se ha infringido el artículo 3o del mismo cuerpo legal. Asimismo, sostiene que existe vulneración del artículo 453 número 4 inciso tercero del Código citado, y del artículo 19 número 24° de la Constitución Política de la República, al valorar y basarse el fallo en pruebas ilícitas. Solicita que se acoja el recurso y se dicte sentencia de reemplazo que rechace la demanda, con costas.

Concedido el recurso, es elevado al conocimiento de esta I. Corte y habiendo sido previamente declarado admisible por resolución de la Sala Tramitadora, de fecha veintiuno de julio de dos mil diez, se procedió a su vista en la audiencia pública del día treinta de julio del año en curso, en la Segunda Sala de este Tribunal, con asistencia de los abogados recurrentes Regina Hormazábal, Tatiana Vidal y Juan Venegas, quién compareció a través de delegación de poder del abogado Oscar Trepte.

Concluido el debate, se citó a los intervinientes para la lectura del fallo acordado a la audiencia del 05 de agosto del año en curso, a las 13:00 horas.

CON LO RELACIONADO Y OIDOS LOS INTERVINIENTES:

PRIMERO: Que en cuanto al recurso de nulidad impetrado por la parte demandante, se invoca la causal de nulidad del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esgrimiendo que el sentenciador infringió las normas sobre apreciación de la prueba al no accederse en el motivo décimo tercero a lo solicitado en orden a aplicar la sanción contenida en el artículo 162 inciso 5º del referido cuerpo legal, en circunstancias que la sentencia en su fundamento noveno tuvo por acreditada tanto la existencia de la relación laboral, como el hecho de que el empleador no pagó las cotizaciones previsionales durante todo el periodo de vigencia de la relación laboral.

Expresa que de lo anterior se denota una contradicción entre ambos considerandos del fallo en alzada, dejando de lado el tribunal su rol garante y protector de la seguridad social de los trabajadores.

SEGUNDO: Que, del examen del recurso, queda de manifiesto que la recurrente no menciona, cual es el o los principios de la sana crítica que se han vulnerado por el tribunal a quo al apreciar la prueba, si los "razonamientos jurídicos", los de "la lógica", los de "la experiencia" o los "conocimientos científicos o técnicos", entendiéndose que cada uno de ellos tiene un contenido propio, cuya naturaleza difiere substancialmente de cualquiera de los otros. Lo anterior, impide presentarlos como un todo, como lo hace el recurrente al afirmar que, en la valoración que ha hecho la sentencia, han sido vulnerados los sin que, a continuación, explique dónde y en qué forma el lo ha ocurrido, respecto de cada uno de ellos, más aún, cuando no menciona en su recurso que la causal invocada se relaciona con el artículo 456 del Código del Trabajo, pues lo que la ley establece como garantía, en este caso del debido proceso, consiste en que el sentenciador debe realizar el proceso de valoración de la prueba laboral, respetando los principios de la lógica, o de los conocimientos científicos o técnicos o, si correspondiere, aquellos que emanan de la experiencia, ya que si ello no ocurriera y la infracción es de tal modo relevante que influye en lo dispositivo del fallo, se incurrirá en la nulidad del mismo. Así, en el razonamiento que sigue una sentencia para establecer los hechos y, a partir de ellos, arribar a sus conclusiones – lo que constituye la valoración de la prueba – el juez ha de respetar rigurosamente los conocimientos científicos y técnicos, no pudiendo establecer hechos contrarios a esos conocimientos.

Tampoco podrá avanzar en su proceso valorativo, apartándose del marco de las experiencias o del que indican las reglas de la lógica. Por esta razón, el recurrente debe ser muy preciso y claro al describir los vicios que atribuye al fallo, en términos tan descriptivos que incluyan el principio que ha sido vulnerado, la forma en que ello ha ocurrido y respecto de que hecho o conclusiones, según corresponda, lo que no ocurre en la especie.

TERCERO: Que, en cuanto al reproche preciso que se hace al juez de la causa, en relación a no aplicar la sanción establecida en el 162 inciso 5º del mencionado cuerpo legal, esto es la llamada "Ley Bustos", de la sola lectura de los fundamentos noveno y décimo tercero, se desprende que el juez valoró la prueba rendida, conforme a las reglas de la sana crítica, respetando los principios lógicos, y las máximas de la experiencia, sin apartarse de ellos, para acreditar la existencia de la relación laboral y el no pago de las cotizaciones previsionales.

CUARTO: Que en el fondo el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del actor, ha impugnado la interpretación jurisprudencial que ha seguido el tribunal en el motivo décimo tercero del fallo recurrido, al no dar lugar a la mencionada sanción del artículo 162 inciso 5º del referido código, lo que no puede ser atacada mediante la causal invocada, atendido que no dice relación con la valoración de la prueba, sino que con la aplicación del derecho, motivo por el cual la acción incoada no puede prosperar. A este respecto, cabe tener presente que si bien la interpretación dada por la señora juez a quo al referido inciso 5º, no es compartida por estos sentenciadores, carece ésta Corte de competencia para

LABORAL

Recurso de Nulidad

enmendarla y anular de oficio el fallo, toda vez que dicha facultad solo esta reservada tratándose de las causales establecidas en el artículo 478 del Código del Trabajo, no así respecto del artículo 477 del mismo código.

QUINTO: Que respecto del recurso deducido por la defensa del demandado Jorge Olivares Astudillo, en cuanto a la primera causal de nulidad invocada, esto es, la del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esgrimió que el sentenciador infringió las normas sobre apreciación de la prueba establecidas en el artículo 456 del Código del Trabajo al ponderar los antecedentes probatorios del proceso de manera que no conduce lógicamente a la conclusión a que el mismo arribó.

Expresa que en la apreciación de la prueba se faltó a las reglas de la lógica y de la experiencia, ya que consta del mérito del proceso que el demandante comenzó a prestar servicios para su representado desde el año 2009 y no desde el 2008 como lo concluye la sentencia, añadiendo que lo anterior se evidencia con las declaraciones de los testigos de la demandada, quienes sitúan al actor desde junio de 2009 en el local de don Jorge Olivares. Agrega que el error en la apreciación de la prueba se debe a un error de tipeo en el informe pericial que refiere que facturas del año 2008 y que pertenecían a su representado, fueron llenadas por el demandante.

SEXTO: Que tal como ha sucedido respecto del recurso deducido por la parte demandante, no menciona, con la necesaria precisión, cual es el o los principios de la sana crítica que se han vulnerado, por el tribunal a quo al apreciar la prueba, por lo que se dan por reproducidos los fundamentos señalados en el motivo segundo de éste fallo.

SEPTIMO: Que, en cuanto al reproche preciso que se hace al juez de la causa, en relación a la determinación de la fecha de inicio de la relación laboral, esto es, que no valoró las declaraciones testimoniales y la prueba pericial en "conformidad a las reglas de la sana crítica", estos sentenciadores, no concuerdan con el recurrente, pues, de la sola lectura de los fundamentos séptimo, octavo, noveno y duodécimo, se desprende que el juez valoró la prueba rendida, conforme a las reglas de la sana crítica, respetando los principios lógicos, y las máximas de la experiencia, sin apartarse de ellos, tomando en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilizó, para arribar a las conclusiones de su sentencia, lo que permite reproducir en forma clara y precisa, el razonamiento utilizado, para ello, apreciándose que ella cumple con las exigencias establecidas en la ley, de fundamentación y razonabilidad, pues se ha analizado la prueba rendida, se han dado las razones por las cuales se ha otorgado credibilidad a unas y por qué se desestiman otras.- De lo anterior se advierte que los vicios que el recurrente ha creído observar son el resultado de una interpretación no sistémica del fallo y sesgada en relación al peritaje efectuado por la Policía de Investigaciones de Chile, el cual, contrariamente a lo manifestado por la recurrente, no indica si se refiere a facturas del año 2008 o 2009. No incurriendo en consecuencia en la causal de nulidad invocada, por lo que el recurso no puede prosperar.

OCTAVO: Que en el fondo el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del demandado Olivares Astudillo, ha impugnado la forma en que el sentenciador ha ponderado la prueba, valoración que, en gran parte no coincidió con sus premisas y por el contrario fue adversa a su pretensión, cuestión que es ajena a un recurso de nulidad.

NOVENO: Respecto a la segunda causal, esto es, la establecida en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, señala que el tribunal ha otorgado más de lo pedido al atribuir funciones y horario en que las realizaba, que no fueron mencionadas en la demanda.

DECIMO: Que de la simple lectura de la demanda y lo resolutive de la sentencia, se aprecia que no sólo no se otorgó más de lo pedido, sino que menos de lo solicitado por el actor, motivo por el cual, será desestimada dicha causal.

DECIMO PRIMERO: Que en cuanto al recurso deducido por la defensa de doña Julia Hidalgo Morales, invoca la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, y señala que la sentencia ha sido pronunciada, con infracción a al artículo 3 y 168 del Código del Trabajo, por no existir antecedentes probatorios que acrediten la calidad de empleadora del actor.

DECIMO SEGUNDO: Que consta del motivo noveno y duodécimo del fallo en alzada, que el tribunal apreciando la prueba rendida por las partes, dio por establecida la relación laboral y condenó a ambos demandados, por lo cual, los hechos expuestos por la recurrente no dicen relación con una supuesta infracción de ley, y no se encuadran en la causal invocada, sino más bien en la valoración de la prueba efectuada por la señora juez a quo, motivo por el cual, dicha causal será rechazada.

DECIMO TERCERO: Que en relación a la segunda causal invocada, esto es, la del artículo 453 número 4 inciso tercero del Código citado, y del artículo 19 número 24° de la Constitución Política de la República, al valorar y basarse el fallo en pruebas ilícitas, también será desestimada al no haberse preparado conforme lo dispone expresamente el artículo 478 inciso 8° del Código del Trabajo.

DECIMO CUARTO: Que finalmente, no está de más recordar que el recurso de nulidad introducido en el Código del Trabajo tiene por objeto, según sea la causal invocada, o asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de las disposiciones en que se consagran las causales que lo hacen procedente, los artículos 477 y 478 del referido Código, recurso que además en la estructura del nuevo procedimiento laboral, tiene un carácter extraordinario que se evidencia, de un lado, por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales, en atención al fin perseguido por ellas, situación que determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales de alzada, y que además, impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos de aquellas que invoca.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 474, 478 y 482 del Código del Trabajo, SE RECHAZAN los recursos de nulidad deducidos en contra de la sentencia definitiva de dos de julio del año en curso, rectificadas con fecha seis de julio del mismo año, pronunciada por la señora Juez titular del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, doña Marcela Poblete Valdés, y, en consecuencia se declara que la misma no es nula.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y COMUNÍQUESE. ROL I. CORTE: 215-2010-lab-ref RUC: 1040023084-1 RIT: O-162-2010.

Redacción de la Ministro señora María Teresa Letelier Ramírez. Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sr. Roberto Contreras Olivares, Sra. María Teresa Letelier Ramírez y Abogado Integrante Sra. María Patricia Donoso Gomien. No firma el Ministro Sr. Contreras y la Abogado Integrante Sra. Donoso, no obstante que concurrieron a la vista y acuerdo de la causa por encontrarse ambos ausentes.

En San Miguel, cinco de agosto de dos mil diez, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.